



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00454-00  
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S.  
DEMANDADO: YULIETH KELSY PACHECO, JORGE LUIS PIEDRAHITA DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folio No. 35 del cuaderno principal, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 27 de agosto de 2020 proveniente de la dirección [g.romerin1987@hotmail.com](mailto:g.romerin1987@hotmail.com) presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, desglose de título valor, levantamiento de medidas, no condena en costas y archivo del proceso. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*  
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, si bien el escrito en comentario no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico asignado al profesional [g.romerin1987@hotmail.com](mailto:g.romerin1987@hotmail.com), ello de conformidad con lo constatado en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados – SIRNA.

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y dada la voluntad de la solicitante, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 3919 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000) con fecha de creación 6 de junio de 2014 y fecha de vencimiento 25 de abril de 2016, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso y iv) el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devengan los demandados JORGE LUIS PIEDRAHITA y YULIETH KELSY PACHECO en su condición de empleados de UNITRANSCO S.A. y CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A., respectivamente, medidas que fueron comunicadas inicialmente mediante Oficios No. 0130 y 0131 fechados 9 de marzo de 2018, respectivamente, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.
- el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengan los demandados JORGE LUIS PIEDRAHITA y YULIETH KELSY PACHECO en su condición de empleados de EXPRESO BRASILIA S.A. y POSTOBON S.A., respectivamente, medidas que fueron comunicadas mediante Oficios No. 0206 Y 0207



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00454-00  
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S.  
DEMANDADO: YULIETH KELSY PACHECO, JORGE LUIS PIEDRAHITA DE LA ROSA.

fechados 12 de marzo de 2020, respectivamente, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

Finalmente, se admite la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Librese el oficio de desembargo dirigido a los pagadores de UNITRANSCO S.A., CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A. y POSTOBON S.A.,
3. DESGLOSAR el título valor pagaré No. 3919 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000) con fecha de creación 6 de junio de 2014 y fecha de vencimiento 25 de abril de 2016, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.
4. ADMITIR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
5. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 78 de fecha 22 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario